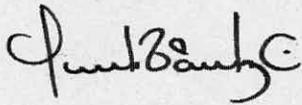


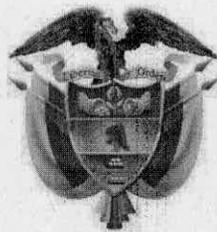
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA BONILLA PRADA** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

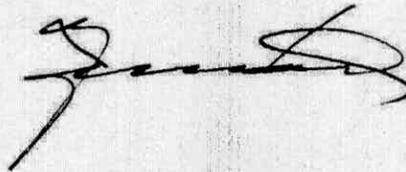
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **YENIFFER SANDOVAL YUSTI** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

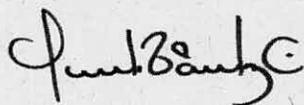


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BONILLA PRADA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2021-112-00

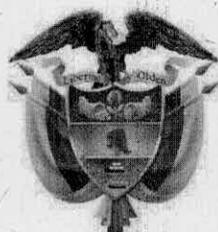
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **FERNANDO MEJIA MARMOLEJO** en contra de **COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y la **AFP PORVENIR S.A.** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

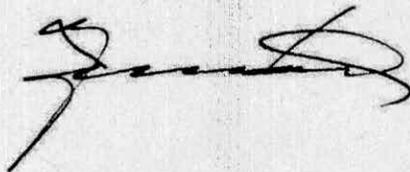
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

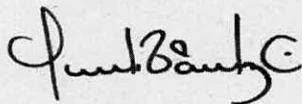


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO MEJIA MARMOLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
2021-0113-00

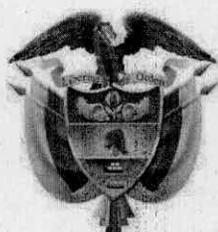
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **GILBERTO ANTONIO LÓPEZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP COLFONDOS S.A.** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

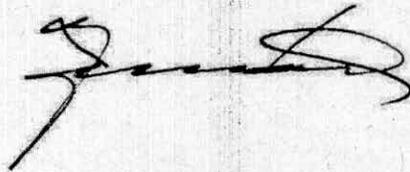
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería al doctor **NESTOR ACOSTA NIETO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

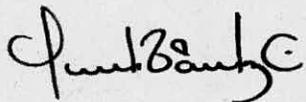


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO LÓPEZ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2021-116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIA FABIOLA GOMEZ BAÑOL** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

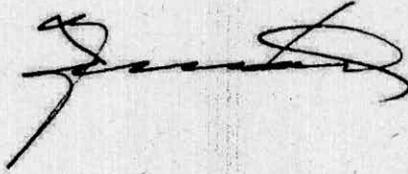
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

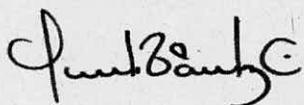


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA GOMEZ BAÑOL
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
2021-129-00

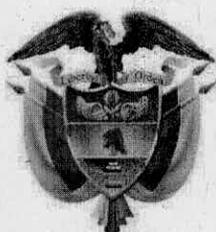
CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JAIME IVAN VILLOTA MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y la **AFP PORVENIR S.A.** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

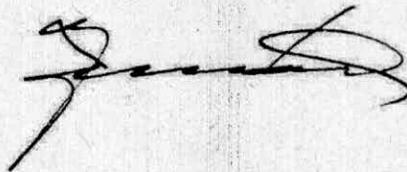
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

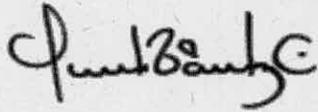


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JAIME IVAN VILLOTA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
2021-0132-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

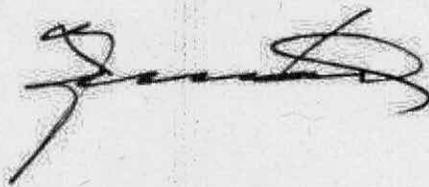
Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del auto de mandamiento de pago, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

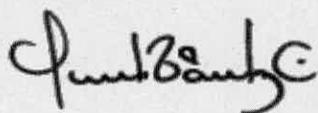
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VALDEZ DÍAZ

DEMANDADO: MEJIA INGENIERIA y ARQUITECTOS S.A.S.

2017-0602-00

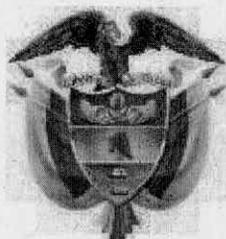
CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el estado en el que se encuentra el proceso, se

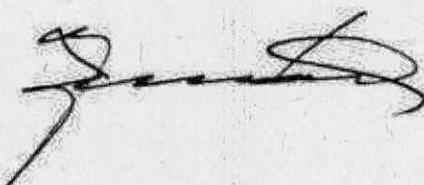
RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que ya se surtió la notificación de que trata el art. 291 del CGP, **REQUERIR** a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 292 del CGP, realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la demandada, para lo cual deberá elaborar tal como la norma lo indica, el aviso de notificación y, remitirlo de manera electrónica a la cuenta de correo o de manera física a la demandada.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el aviso debidamente recibidos por la demandada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

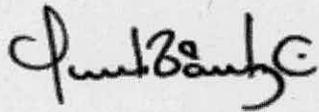
DEMANDANTE: JOHAN DAVID ARCE RIVAS

DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.

2018-015

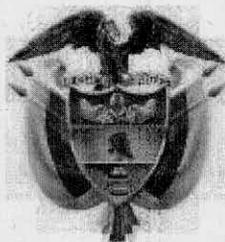
CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada puesto que el curador designado no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

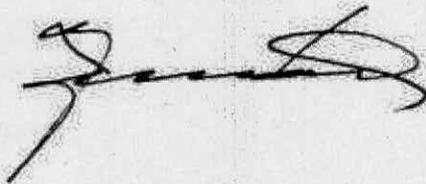
Teniendo en cuenta el informe secretarial y el estado en el que se encuentra el proceso, se

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho, la gestión que ha realizado con el fin de informar al curador ad-litem su designación en este proceso, para lo cual se le concede el término de 15 días, so pena de archivar el proceso de conformidad con el parágrafo del art. 30 del CPL.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

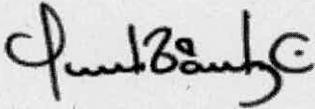
DEMANDANTE: HENRY TORRES DAVILA

DEMANDADO: MARCELINA BOCANEGRA MENDOZA

2018-228

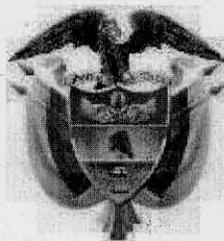
CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso adelantado por MARIA EUGENIA LARRAHONDO LASSO en contra de ESIMED S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO de SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Revisado el proceso, se observa que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contempla la notificación personal de las providencias judiciales mediante vía electrónica, aplicando los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral. Ante las normas citadas, el Despacho considera que, desatender la notificación por vía correo electrónico, no solamente afectaría el transcurso normal del proceso, sino que generaría vulneración del debido proceso de la parte integrada como litisconsorcio necesario.

En el caso que nos ocupa, la parte actora, al darle cumplimiento a la práctica de la diligencia de notificación ordenada por el juzgado mediante auto que admite la demanda, omite remitir a la demandada por correo electrónico a la dirección que debe estar registrada en la cámara de comercio (certificado de existencia y representación de ESIMED S.A.), el comunicado y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, con las advertencias del artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, para comparecer al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado negará la solicitud de emplazamiento de la demandada, y ordenará al demandante practicar la notificación a dicha entidad de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 29 del CPL, mediante medios electrónicos de la manera como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

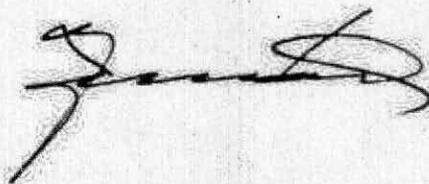
PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada ESIMED S.A., realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso, en concordancia del artículo 29 del CPL, mediante medios electrónicos de la manera como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de 1 mes para que se realice la respectiva notificación, so pena de archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

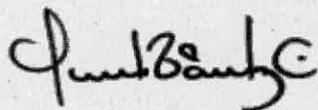
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LARRAHONDO LASSO

DEMANDADO: ESIMED S.A.

2018-00551

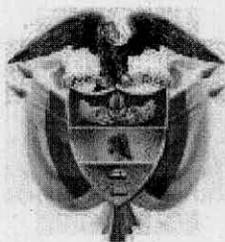
CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso instaurado por ALFONSO MUÑOZ RAMIREZ en contra de MATIN S.A.S. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Como quiera que la parte demandante manifiesta que ha llegado a un acuerdo extraprocésal con la demandada, el Juzgado

RESUELVE

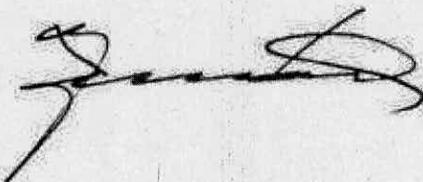
PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo extraprocésal al que han llegado las partes.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso adelantado por ALFONSO MUÑOZ RAMIREZ en contra de MATIN S.A.S.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

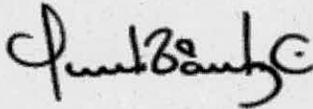


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ALFONSO MUÑOZ RAMIREZ
DEMANDADO: MATIN S.A.S.
2019-265-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

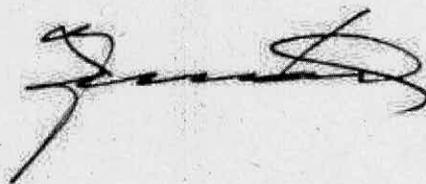
Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del auto de mandamiento de pago, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

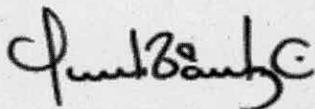


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: VIVIANA MARIA TIGREROS
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.
2019-0300-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

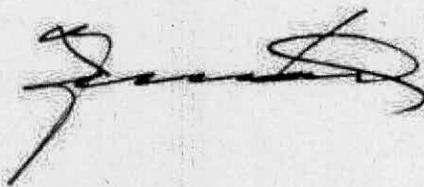
Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del auto de mandamiento de pago, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

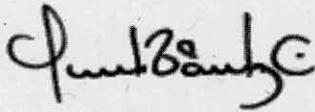
DEMANDANTE: MELISSA OOLIVEROS MORALES

DEMANDADO: JINNER ALEXANDER MOSQUERA FERNÁNDEZ

2019-0311-00

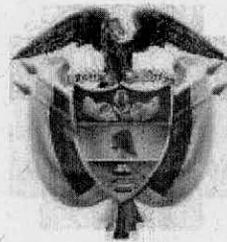
CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el estado en el que se encuentra el proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que ya se surtió la notificación de que trata el art. 291 del CGP, **REQUERIR** a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 292 del CGP, realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la demandada, para lo cual deberá elaborar tal como la norma lo indica, el aviso de notificación y, remitirlo de manera electrónica a la cuenta de correo o de manera física a la demandada.

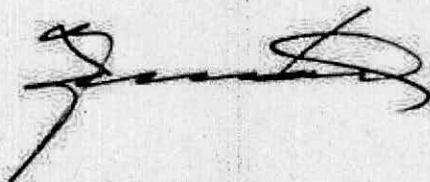
SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el aviso debidamente recibidos por la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, si vencido el término de 1 mes, no se ha hecho gestión alguna para la notificación de la demandada, este proceso será archivado de conformidad con el parágrafo del art. 30 del CPL.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **LUISA MARIA QUINTERO RAMIREZ** con T.P. No. 308.725 con C. S. de la J., para que represente a los demandantes.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

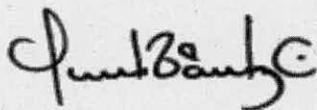
DEMANDANTE: FRANCISCO SINISTERRA QUIÑÓNEZ y OTRO

DEMANDADO: ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

2018-319

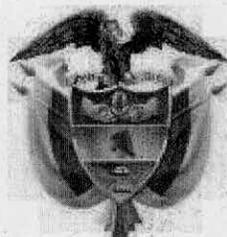
CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada NANCY PINO debe ser emplazada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte demandada NANCY PINO, no compareció al proceso pese a habersele enviado comunicado y aviso, este despacho procederá a ordenar su emplazamiento, designándole un curador ad-litem para que la represente tal como lo establece el artículo 29 del Código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **NANCY PINO**, demandada en este proceso, incluyendo a esta entidad en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada a la abogada **STELLA LEYTON HOYOS** quien puede localizarse en el número telefónico 310-448 4967.

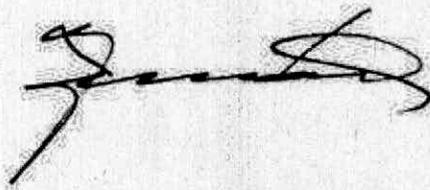
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado nombrado su designación.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 los cuales deberán pagarse al abogado nombrado.

QUINTO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de 1 mes para que realice la gestión de la notificación del curador ad-litem, advirtiéndole que, de no acreditar trámite alguno, se archivará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La juez,

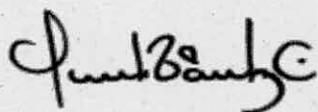


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: IMELDA RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADO: NANCY PINO
2019-382

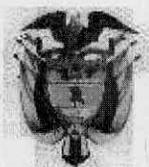
SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

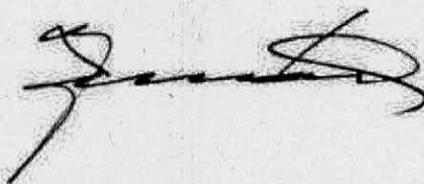
Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del auto de mandamiento de pago, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

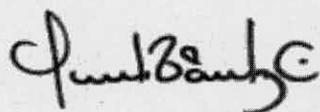
DEMANDANTE: MARLENY SUÁREZ PASSOS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLLECTIONS S.A.S.

2019-0554-00

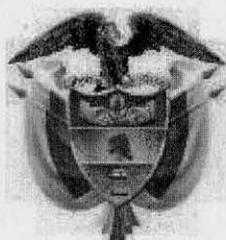
CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso instaurado por CATALINA MARIN VAQUIRO en contra de LOQUEQUIERACOLOMBIA.COM S.A.S. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Como quiera que la parte demandante manifiesta que ha llegado a un acuerdo extraprocésal con la demandada, el Juzgado

RESUELVE

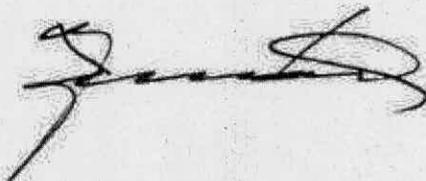
PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo extraprocésal al que han llegado las partes.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso adelantado por CATALINA MARIN VAQUIRO en contra de LOQUEQUIERACOLOMBIA.COM S.A.S.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: CATALINA MARIN VAQUIRO

DEMANDADO: LOQUEQUIERACOLOMBIA.COM S.A.S.

2020-106-00

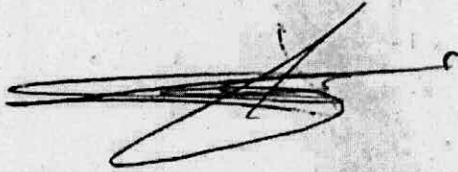
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2020

Señor
JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	CATALINA MARÍN VAQUIRO
Demandado	LOQUEQUIERACOLOMBIA.COM S.A.S.
Radicación	2020-00106

Yo, **JUAN FERNANDO ARANGO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía número 94.544.464 expedida en Cali, con tarjeta profesional número 186.133 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado de la Sra. **CATALINA MARÍN VAQUIRO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.559.909 expedida en Cali, quien actúa como demandante en el proceso de la referencia, comedidamente desisto del proceso de la referencia y en su defecto solicito a usted la terminación y archivo del proceso laboral de la referencia debido a transacción y arreglo directo celebrado entre las partes.

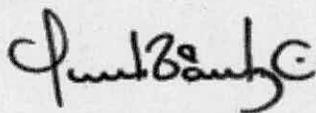
Atentamente;



JUAN FERNANDO ARANGO PINTO
C.C. 94.544.464 de Cali
TP. 186.133 del C.S de la J.

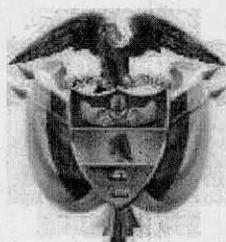
Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que COLPENSIONES allega resolución con la que indica se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título de recaudo. Sírvase proveer. La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la resolución que allí se indica, se

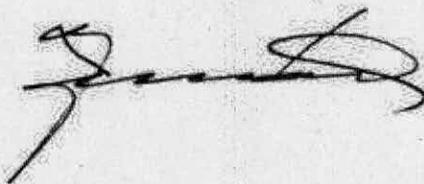
RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la resolución expedida por la demandada con la que indica que se da cumplimiento a la sentencia proferida en proceso ordinario, que se ejecuta mediante la presente acción.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste al despacho si la demandada adeuda algún concepto, aportando liquidación actualizada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES PAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-103



Señor

JUEZ 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: MERCEDES PAEZ C.C 20409561
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620200010300

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

VANESSA GARCIA TORO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado mediante RESOLUCIÓN SUB 179782 DEL 24/08/2020, SUBA 179782 DEL 18/09/2020 Y SUB 247395 DEL 17/11/2020, mas certificado de pago de costas expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Respetuosamente,

VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

Calle 5 Norte N° 1N - 97 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: MERCEDES PAEZ C.C 20409561

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620200010300

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.622.068 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **205.604 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_11599181_9

SUB 247395

17 NOV 2020
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE I
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 163967 del 02 de junio de 2016 Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **PAEZ MERCEDES**, identificada con CC No. 29294100 en calidad de conyugue o compañera permanente, en cuantía única de \$1.628.312,00 teniendo en cuenta 292 semanas para su liquidación con ocasión del fallecimiento del señor **BLANDON VALENCIA LUIS ARTURO**, quien en vida se identificó con CC No. 2522374, ocurrido el 11 de diciembre de 1996. Acto administrativo notificado el 10 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución AAGNR No. 299 del 13 de diciembre de 2016 Colpensiones ordenó el archivo de la solicitud presentada el día 06 de octubre de 2016, por la cual renuncia a los recursos de la vía gubernativa para dirigirse directamente a la justicia ordinaria.

Que mediante Resolución SUB No. 179782 del 24 de agosto de 2020 Colpensiones en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 07 de junio de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL el 30 de octubre de 2019 reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **PAEZ MERCEDES**, identificada con CC No. 20409561 en calidad de conyugue o compañera permanente, en un porcentaje del 100% y en cuantía de \$589,500.00 a partir del 16 de marzo de 2013 con ocasión del fallecimiento del señor **BLANDON VALENCIA LUIS ARTURO**, quien en vida se identificó con CC No. 2.522.374, hecho ocurrido el 11 de diciembre de 1996. Acto administrativo notificado el 07 de septiembre de 2020.

Que mediante Resolución Aclaratoria AASUB No. 179782 del 18 de septiembre de 2020 Colpensiones aclara la Resolución SUB No. 179782 del 24 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que la señora **PAEZ MERCEDES** se identifica con CC No. 29,294,100 y no con la CC No. 20409561.

Que no obstante lo anterior, no se ha podido generar la corrección solicitada, razón por el cual mediante el presente acto administrativo se dará alcance a la Resolución SUB No. 179782 del 24 de agosto de 2020 y se procederá a corregir

SUB 247395
17 NOV 2020

la cédula de ciudadanía a la señora **PAEZ MERCEDES** e ingresar los valores correspondientes por retroactivo pensional, indexación e intereses de mora.

Que mediante radicado 2020_2423307 obra fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 07 de junio de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL el 30 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001310501620170012500.

Que el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 07 de junio de 2019 ordena:

(...)

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MERCEDEZ PAZ, a partir del 11 de diciembre de 1996, en cuantía inicial de un SMLMV, ahora bien en consideración a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, el pago de la mesada pensional será a partir del 16 de marzo de 2013, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de la señora MERCEDEZ PAZ, con los respectivos incrementos de ley, conforme a la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, en favor de la señora MERCEDEZ PAZ, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 17 de mayo de 2016, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de intereses vigente al momento en que se efectuó el pago, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 inclúyase en la respectiva liquidación.

(...)

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL mediante fallo de fecha 30 de octubre de 2019 ordena:

(...)

PRIMERO: PRECISAR la sentencia N° 129 de junio de 7 de 2019, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es MERCEDEZ PAEZ, y no como en ella se indicó.

SEGUNDO: CONCRETAR la sentencia en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a MERCEDEZ PAEZ, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$64.451.222, por concepto de retroactivo pensional desde el 16 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2019 incluidas las mesadas adicionales y los reajustes anuales de ley COLPENSIONES deberá continuar

SUB 247395
17 NOV 2020

pagando a partir del 1 de noviembre de 2019 la mesada en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada N° 129 del 7 de junio de 2019, en el sentido condenar a COLPENSIONES, a pagar a MERCEDEZ PAEZ la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado, hasta la ejecutoria de la presente sentencia y a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia consultada y apelada en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, para que descuente de las mesadas pensionales a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud, excepto sobre las mesadas adicionales, así mismo que, descuente la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que recibió la demandante en la suma de \$1.628.312 indexada al momento del descuento.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

*SEXTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.
(...)*

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) el 30 de octubre de 2019.

Que mediante radicado 2020_11181707 obra fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA el 16 de octubre de 2016 dentro del proceso con radicado No. 2020-00009 interpuesta por la señora **PAEZ MERCEDES**, identificada con CC No. 29294100, la cual ordena adelantar los tramites pertinentes con efectos de incluir en nómina de pensionados la pensión de sobrevivientes a favor de la tutelante.

Que el día 12 de noviembre de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

SUB 247395
17 NOV 2020

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*
- (...)

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
OSPINA L LUIS A	1976010 1	1976071 7	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1977110 7	1977123 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1978010 1	1978123 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1979010 1	1979083 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1979090 1	1980123 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1981010 1	1981123 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1982010 1	1982051 3	TIEMPO SERVICIO
SOC REFORESTADORA LTDA	1982050 1	1982113 0	TIEMPO SERVICIO

Que el(a) causante acreditó 2,049 días equivalente a 292 semanas y falleció el 11 de diciembre de 1996, según Registro Civil de Defunción.

Que por lo anterior, se procede a reconocer Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 07 de junio de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL el 30 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001310501620170012500, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció que la señora **PAEZ MERCEDES**, identificada con CC No. 29,294,100 en calidad de cónyuge y/o compañera tiene derecho a una pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 16 de marzo de 2013 y sobre catorce mesadas.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma ordenada en concreto por el fallo judicial de **\$64,451,222.00** por concepto de mesadas pensionales en un porcentaje del 100,00% causadas entre el 16 de marzo de 2013 al 30 de octubre de 2019.
- b. La suma liquidada por Colpensiones de **\$11,312,065.00** por concepto de mesadas pensionales ordinarias en un porcentaje del 100,00%

- causadas entre el 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.
- c. La suma liquidada por Colpensiones de **\$2,583,722.00** por concepto de mesadas pensionales adicionales en un porcentaje del 100,00% causadas entre el 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.
 - d. La suma liquidada por Colpensiones de **\$8,802,648.00** por concepto de indexación causada a partir del 16 de marzo de 2013 al 30 de octubre de 2019 (día anterior ejecutoria sentencia).
 - e. La suma liquidada por Colpensiones de **\$1,601,479.00** por concepto de intereses de mora causados a partir del 01 de noviembre de 2019 (fecha de ejecutoria sentencia) al 30 de noviembre de 2020.
 - f. La deducción por la suma de **\$7,604,800.00** por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 16 de marzo de 2013 al 30 de noviembre de 2020.
 - g. La deducción por la suma de **\$1,851,594.00** por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante Resolución GNR No. 163967 del 02 de junio de 2016 indexada entre el 01 de junio de 2016 al 30 de noviembre de 2020.

Se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, las bases de datos contempladas en la Circular 11 de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental BIZAGI.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 07 de junio de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL el 30 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001310501620170012500, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Por otra parte, se observa que mediante Resolución SUB No. 179782 del 24 de agosto de 2020 Colpensiones en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 07 de junio de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL el 30 de octubre de 2019 reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **PAEZ MERCEDES**, identificada con CC No. 20,409,561, sin

SUB 247395
17 NOV 2020

tener en cuenta que la señora **PAEZ MERCEDES** se identifica con CC 29,294,100, razón por la cual se ha efectuado **PAGO DE LO NO DEBIDO**.

Por lo anterior, se evidencia la existencia de un **PAGO DE LO NO DEBIDO**, razón por la cual se remite copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCION V, con el fin de que sea esta subdirección quien determine cuál es la Dirección competente para iniciar los trámites y acciones pertinentes

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 07 de junio de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL el 30 de octubre de 2019 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar alcance a la Resolución SUB No. 179782 del 24 de agosto de 2020 en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 07 de junio de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL el 30 de octubre de 2019, y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **BLANDON VALENCIA LUIS ARTURO**, quien en vida se identificó con CC No. 2.522.374, ocurrido el 11 de diciembre de 1996 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada año 2013 al 100%= \$589,500
Valor mesada año 2014 al 100%= \$616,000
Valor mesada año 2015 al 100%= \$644,350
Valor mesada año 2016 al 100%= \$689,455
Valor mesada año 2017 al 100%= \$737,717
Valor mesada año 2018 al 100%= \$781,242
Valor mesada año 2019 al 100%= \$828,116
Valor mesada año 2020 al 100%= \$877,803

PAEZ MERCEDES, identificada con CC No. 29,294,100, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) año 2020 en un 100.00%: **\$877,803.00**

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 16 de marzo de 2013

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	11,312,065.00
Mesadas Adicionales	2,583,722.00

SUB 247395
17 NOV 2020

Descuentos en Salud	7,604,800.000
Indexación	8,802,648.00
Intereses de Mora	1,601,479.00
Deducción indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	1,851,594.00
Pagos Ordenados Sentencia	64,451,222.00
Valor a Pagar	79,294,742.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202012 que se paga en el periodo 202101 en la central de pagos del banco BANCO CAJA SOCIAL S.A. de GUADALAJARA DE BUGA CR 13 5 60 CARRERA 13 BUGA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la **SUBDIRECCION V**, para lo pertinente conforme lo indicado en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Colpensiones se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 07 de junio de 2019 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL el 30 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001310501620170012500.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (a) señor (a) **PAEZ MERCEDES** haciéndole (s) saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

SUB 247395
17 NOV 2020

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANDRES FELIPE RUIZ ORTIZ
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR
Angela Patricia Sierra Hernandez

COL-SOB-207-506,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_8115088_10-2020_2 **SUB 179782**
24 AGO 2020

MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES- Cumplimiento Sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. GNR 163967 del 2 de junio de 2016**, se Reconoce y ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **BLANDON VALENCIA LUIS ARTURO**, identificado (a) con CC No. 2,522,374, a favor de la señora PAEZ MERCEDES, identificada con cedula N° 20409561, en calidad de conyugue o compañera permanente, otorgando un valor de \$1.628.312.

Que mediante Resolución AAGNR 299 del 13 de diciembre de 2016, se ordenar el archivo de la solicitud presentada el día 6 de octubre de 2016, por la cual renuncia a los recursos de la vía gubernativa para dar por terminada la vía gubernativa y dirigimos directamente a la justicia ordinaria.

Que el(a) causante falleció el 11 de diciembre de 1996, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante comunicado del 21 de febrero de 2020, se aportan documentos de cumplimiento a fallo judicial proferido por el UZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso con radicado No. 76001310501620170012500, modificado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL.

Que mediante sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, RAD 76001310501620170012500, del 07 de junio de 2019, Resuelve:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MERCEDEZ PAZ, a partir del 11 de diciembre de 1996, en cuantía inicial de un SMLMV, ahora bien en consideración a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, el pago de la mesada pensional será a partir

SUB 179782
24 AGO 2020

del 16 de marzo de 2013, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de la señora MERCEDEZ PAZ, con los respectivos incrementos de ley, conforme a la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, en favor de la señora MERCEDEZ PAZ, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a partir del 17 de mayo de 2016, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de intereses vigente al momento en que se efectuó el pago, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 inclúyase en la respectiva liquidación.

Que el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, RAD 76001310501620170012501, del 30 de octubre de 2019, Resuelve:

PRIMERO: PRECISAR la sentencia N° 129 de junio de 7 de 2019, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es MERCEDEZ PAEZ, y no como en ella se indico.

SEGUNDO: CONCRETAR la sentencia en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a MERCEDEZ PAEZ, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$64.451.222, por concepto de retroactivo pensional desde el 16 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2019 incluidas las mesadas adicionales y los reajustes anuales de ley COLPENSIONES deberá continuar pagando a partir del 1 de noviembre de 2019 la mesada en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada N° 129 del 7 de junio de 2019, en el sentido condenar a COLPENSIONES, a pagar a MERCEDEZ PAEZ la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado, hasta la ejecutoria de la presente sentencia y a partir de allí, se deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia consultada y apelada en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES, para que descuente de las mesadas pensionales a la demandante los aportes que se deben trasladar al sistema de seguridad social en salud, excepto

SUB 179782
24 AGO 2020

sobre las mesadas adicionales, así mismo que, descuenta la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que recibió la demandante en la suma de \$1.628.312 indexada al momento del descuento.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

SEXTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Los magistrados.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) el 24 de enero de 2020.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
OSPINA L LUIS A	1976010 1	1976071 7	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1977110 7	1977123 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1978010 1	1978123 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1979010 1	1979083 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1979090 1	1980123 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1981010 1	1981123 1	TIEMPO SERVICIO
CASTRO V LUIS A	1982010 1	1982051 3	TIEMPO SERVICIO
SOC REFORESTADORA LTDA	1982050 1	1982113 0	TIEMPO SERVICIO

Total semanas 292.71.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).

SUB 179782
24 AGO 2020

- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 21 de agosto de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, y en la Rama Judicial la última actuación es del 31 de enero de 2020, que indica "auto ordena archivo"; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) ***Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

Que por lo anterior, se procede a reconocer Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder al salario mínimo a partir del 16 de marzo de 2013.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - Pago ordenado por concepto de retroactivo pensional desde el 16 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2019, por valor de **\$64.451.222**
 - Retroactivo de mesadas ordinarias causadas a partir del 01 de noviembre de 2019 al 30 de agosto de 2020, por valor de **\$8,678,656**
 - Retroactivo de mesadas adicionales 14 mesadas causadas a partir del 01 de noviembre de 2019 al 30 de agosto de 2020, por valor de **\$1,705,919**
 - Indexación efectuada del 16 de marzo de 2013 al 24 de enero de 2020 fecha de la ejecutoria, por valor de **\$9.390.085**
 - Intereses moratorios causados a partir del 25 de enero de 2020 día siguiente de la ejecutoria al 30 de agosto de 2020, por valor de **\$433.066.**
 - Descuentos en salud liquidados del 16 de marzo de 2013 al 30 de agosto de 2020, por valor de **\$7,393,900.**

SUB 179782
24 AGO 2020

- Descuento por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes valor que actualizado a 30 de agosto de 2020, arroja un valor de **\$1.846.927**.

(...)

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema⁴".

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, evidencia título N 469030002535726 del 14/07/2020 por valor de \$ 5.877.803, en estado PENDIENTE DE PAGO, por concepto de costas procesales.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501620170012500 tramitado ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **BLANDON VALENCIA LUIS ARTURO**, en los siguientes términos y cuantías:

A favor de la señora **PAEZ MERCEDES** identificado(a) con cc 20409561, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor a 16 de marzo de 2013 = \$589.500
Valor a 2014 = \$616.000
Valor a 2015 = \$644.350
Valor a 2016 = \$689.455
Valor a 2017 = \$737.717
Valor a 2018 = \$781.242
Valor a 2019 = \$828.116
Valor a 2020 = \$877.803.

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$8,678,656
Mesadas Adicionales	\$1,705,919
Indexación	\$9.390.085
Intereses de Mora	\$433.066.
Descuentos en Salud	\$7393900.00
Pagos ya efectuados	\$1.846.927.00
Pago Ordenado Sentencia	\$64.451.222
Valor a Pagar	\$75.418.121

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010 en la central de pagos del banco **BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de BUGALAGRANDE CL 7 12 49 BUGA.**

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **CAPITAL SALUD EPSS S.A.S.**

ARTICULO SEGUNDO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 469030002535726, pro concepto de

SUB 179782
24 AGO 2020

costas procesales, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501620170012500 tramitado ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la señora MERCEDES PAEZ, haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARIA ISABEL ORJUELA MONTEJO
ANALISTA COLPENSIONES

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ
Revisor

COL-SOB-205-504,3

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_8115088_10_8 **SUBA 179782**
18 SEP 2020

Por medio del cual se aclara un acto administrativo en el régimen de prima media con prestación definida

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución **SUB 179782 del 24 de agosto de 2020**, se da cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, y en consecuencia reconoce y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **BLANDON VALENCIA LUIS ARTURO**, quien en vida se identificó con cc 2,522,374.

Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados según corresponda".

Que mediante oficio No. BZ 2014_138266 del 08 de enero de 2014 la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones comunica a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones lo siguiente:

(...) I. La corrección de un error formal o no sustancial contenido en un acto administrativo que confiere un derecho a un particular, debe realizarse a través de un acto administrativo aclaratorio de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional y al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se altere o modifique el fundamento probatorio ni jurídico de la decisión adoptada.

II. La potestad que tiene la administración de rectificar sus propios actos administrativos por simples yerros materiales no sustanciales, no da lugar a reabrir términos de Ley para interponer recursos.

III. El acto administrativo aclaratorio que se profiere para subsanar un error formal no sustancial debe ser comunicado a los beneficiarios del

SUBA 179782
18 SEP 2020

mismo, toda vez que no se esta cambiando el contenido jurídico sustancial de la decisión adoptada inicialmente. (...)

Que en la parte Resolutiva y motiva de la Resolución **SUB 179782 del 24 de agosto de 2020**, se registra la siguiente información:

A favor de la señora **PAEZ MERCEDES** identificado(a) con cc 20409561, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%, La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que conforme a la Resolución **SUB 179782 del 24 de agosto de 2020**, se debe realizar corrección de la cedula de la siguiente manera:

A favor de la señora **PAEZ MERCEDES** identificado(a) con cc **29294100**, fecha de nacimiento del 25 de diciembre de 1934, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00% La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que con base a lo anterior, se hace necesario en este despacho, aclarar el acto administrativo referenciado, teniendo en cuenta que la situación fáctica, en nada afecta el sentido material de la decisión adoptada en acto administrativo.

La presente resolución, hace parte integral del acto administrativo objeto de aclaración; en ningún caso dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, o revivirá los términos legales para demandar el mismo de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Son disposiciones aplicables: sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución **SUB 179782 del 24 de agosto de 2020** de conformidad de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Gerencia Nacional de Nómina, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la señora **PAEZ MERCEDES** identificado(a) con cc

SUBA 179782
18 SEP 2020

29294100, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

MARIA ISABEL ORJUELA MONTEJO
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO
Profesional Senior 310-03

COL-ACLARA -01-505,1

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: julio 14 de 2020 a julio 14 de 2020, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:20409561 - 203476		7900257013	BG877 - Secc : 41 :			14/07/2020 - 15/07/2020			5.877.803
MERCEDES PAEZ		Bco:	Cta.:		Alternó:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101083809	2020_3785139	5.877.803	0	0	0	0	0	0	5.877.803
Concepto: 76001310501620170012500 016 LABORAL DEL CIRCUITO C									

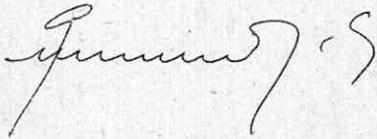
Total Giros: 1

Total Girado: 5.877.803

Son: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La presente certificación se expide a los 15 días del mes de julio de 2020, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

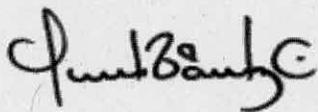


GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 15.07.2020
Hora de Impresión: 07:27:58
Usuario: DIMORENOC

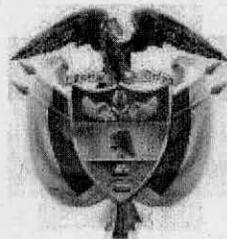
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **HAROLD HERNANDEZ BORRAS** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.** de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

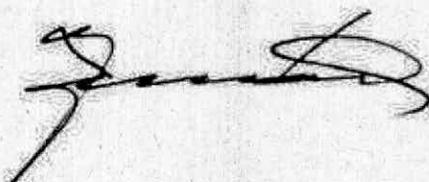
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **ANA BOLENA RIVERA MOLANO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

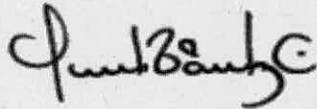


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: HAROLD HERNÁNDEZ BORRAS
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-162-00

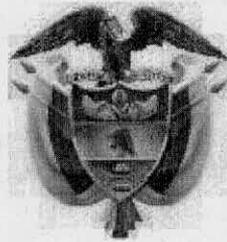
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **VICTOR HUGO HERRERA GUZMÁN** en contra de **SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

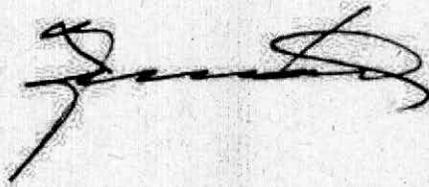
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

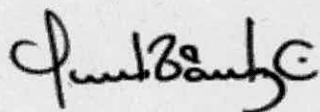
ORDINARIO

DEMANDANTE: VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN

DEMANDADO: SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y OTRO
2020-239-00

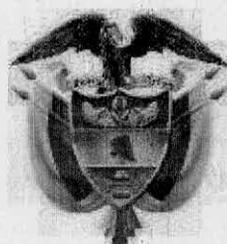
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ALEJANDRO OREJUELA LAURIDO** en contra de **SANTIAGO ROJAS R. & CÍA. S.A.S. - SANPRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

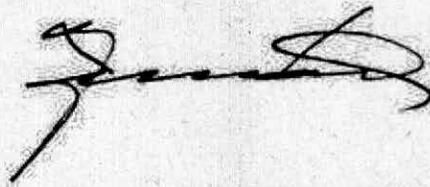
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MADELEINE ANDRADE MARTÍNEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

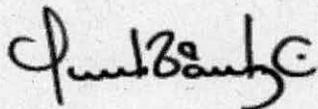
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXANDER OREJUELA LAURIDO
DEMANDADO: SANTIAGO ROJAS R. & CIA S.A.S.
2020-387-00

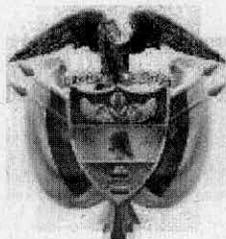
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **SONIA REBOLLEDO PÉREZ** en contra de **CRUZADA ESTUDIANTIL PROFESIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

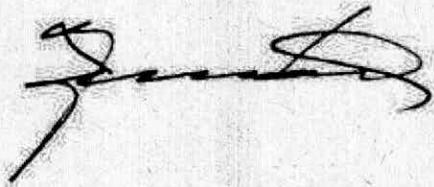
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

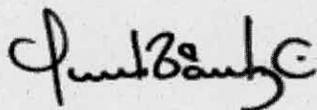
DEMANDANTE: SONIA REBOLLEDO PÉREZ

DEMANDADO: CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA

2020-389-00

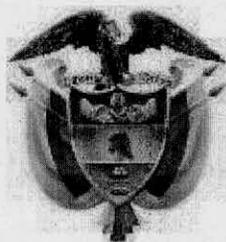
CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, y de acuerdo con el artículo del 40 del CST, el Juzgado

RESUELVE

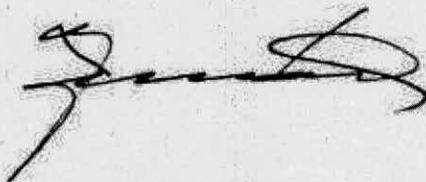
RIMERO: ADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO SINDICAL instaurada por **UNIÓN GREMIAL DE DERMATÓLOGOS DE COLOMBIA UNIDERMA - UNIDERMA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 380 del CST.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

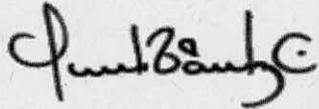


MARITZA LUNA CANDELO

DISOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE FUERO
DEMANDANTE: UNIDERMA
2020-403

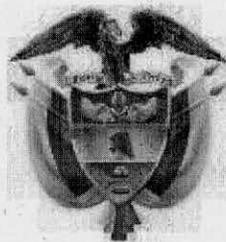
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. La demanda está dirigida en contra de la RECTIFICADORA ORLANDO CALI, establecimiento de comercio que por razones legales no cuenta con personería jurídica. Por este motivo debe adecuarse la totalidad de la demanda.
2. En el mismo sentido indicado en el punto anterior, debe allegarse nuevo poder.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

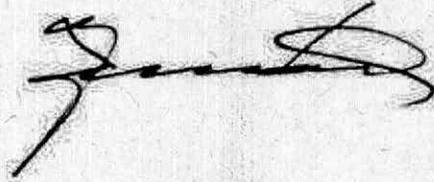
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **GENARO DE JESUS RODAS LOPEZ** en contra de **RECTIFICADORA ORLANDO CALI**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO BEDOYA ZAMORA** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

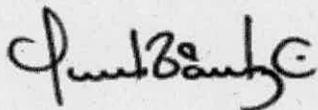
MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO 2020-380

HENARO DE JESUS RODAS LOPEZ Vs. RECTIFICADORA ORLANDO CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **YULIANA TENORIO SAAVEDRA** en contra de la **ALCALDÍA DE GINEBRA y OTROS**, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **YULIANA TENORIO SAAVEDRA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDÍA DE GINEBRA y OTROS**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del C. P. T. y de la S.S.

En consecuencia, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Buga – reparto, distrito al cual pertenece dicha alcaldía. Bajo las anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora,

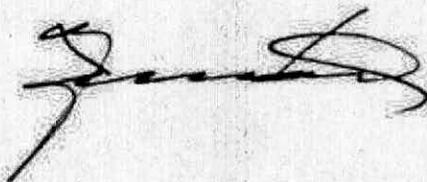
conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.

2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **YULIANA TENORIO SAAVEDRA** en contra de la **ALCALDÍA DE GINEBRA y OTROS**, al Juez Laboral del Circuito Laboral de Buga Valle – Reparto.

3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

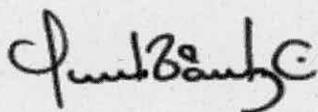


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: YULIANA TENORIO SAAVEDRA
DEMANDADO: ALCALDIA DE GINEBRA y OTROS
2020-408

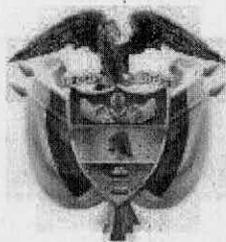
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DIANA LEONOR GÓMEZ CUENCA** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

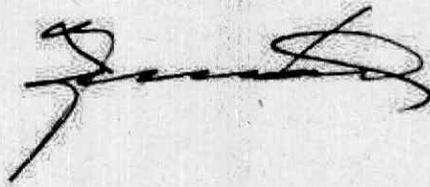
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

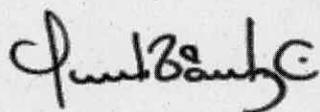


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA LEONOR GÓMEZ CUENCA
DEMANDADO: COMFANDI
2020-411-00

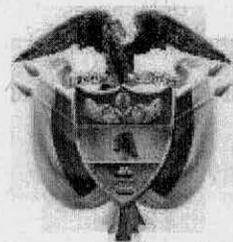
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JUAN PABLO HERRERA SAMBRANO** en contra de **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

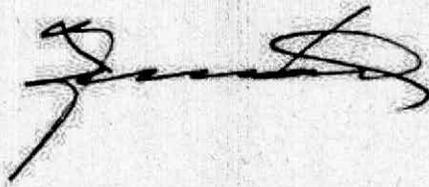
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANIBAL GUZMÁN ZULUAGA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

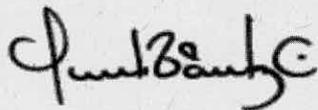


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN PABLO HERRERA SAMBRANO
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. y OTROS
2020-415-00

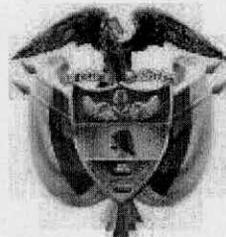
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FUERO SINDICAL instancia instaurada por **DEIGERSON RENTERÍA RAMOS** en contra de **FURUKAWA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la organización sindical SINTRAFURUKAWA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada y a la organización sindical la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

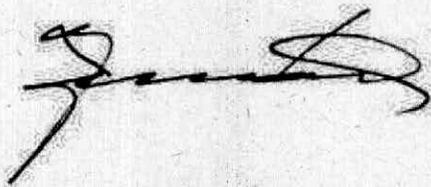
CUARTO: QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada y la organización sindical, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: Una vez efectuada la respectiva notificación a la demandada y organización sindical, se señalará la fecha de que trata el art. 114 del CPL.

SEXTO: RECONOCER personería a **EWDY ELEJALDE ESRRADA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

FUERO

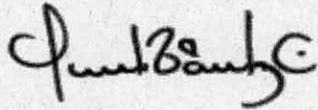
DEMANDANTE: DEIGESON RENTERIA RAMOS

DEMANDADO: FURUKAWA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.

2020-421

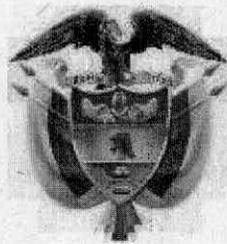
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estado para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. la pretensión 2ª debe estar cuantificada.
2. Las varias pretensiones que incluye la pretensión No. 3, deben estar separadas y deben determinarse claramente. Así mismo, tienen que ser cuantificadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

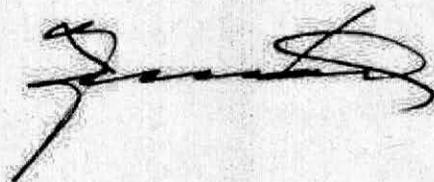
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CARMEN ROSA ECHEVERRY ANACONA** en contra de **AUDIFARMA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA PINZÓN BANGUERA** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO 2020-422

CARMEN ROSA ECHEVERRY ANACONA Vs. AUDIFARMA S.A.